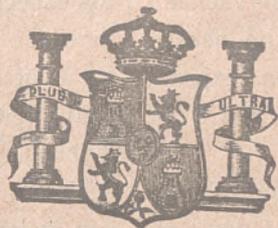


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (Art. 1.º del Código Civil) = Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 148.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El desarrollo de la obra de los Tribunales tutelares para niños, a la cual el actual Gobierno quiere dar metódica aceleración, hace oportuno el intento de establecer normas que, desenvolviendo los preceptos y atribuciones de los artículos 7.º y 8.º de la ley y 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento, sirvan de pauta para cuantos quieran contribuir a la creación de nuevos Tribunales y aseguren la efectividad de las condiciones que deben reunir las instituciones auxiliares y el personal que tiene a su cargo la guarda, estudio y tratamiento de los menores encomendados por los Tribunales tutelares para niños.

Tanto por lo acertado de los textos legales como por el éxito de las personas e instituciones que les han dado vida, tiene esta obra en España un carácter tutelar y pedagógico que la hacen excepcionalmente meritosa y la colocan entre los tipos más progresivos en la legislación comparada de la Pedagogía correccional.

Para afirmar mejor este carácter metodizar su continuidad, conviene recoger la experiencia obtenida en los trece Tribunales que ya

funcionan, para que en estos mismos y sobre todo en los que nuevamente se creen, se garantice técnicamente la función tuitiva y educadora que tiene a su cargo.

No hace falta dictar nuevas normas en cuanto al mismo Tribunal. La Ley, el Reglamento, el espíritu que anima sus textos y sobre todo la práctica de ellos hasta el presente, nos manifiestan que en estos Tribunales hay siempre elementos técnicos—Médicos, Pedagogos expertos en la psicología infantil—que aseguran que no es letra estéril la de los documentos dedicados en cada expediente a la investigación médica, pedagógica y psicológica de cada uno de los menores a cargo del Tribunal.

El cuidado de la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños es sobrada garantía de que cada día se realizará más plenamente tan sana orientación.

Por esa misma Comisión directiva que, según el artículo 7.º de la ley, ha de resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, conviene que tengan normas precisas para obtener equivalentes garantías en cuanto a las instituciones y personal auxiliares.

Encomendadas a dicha Comisión por el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de julio de 1925 y por el 21 del Reglamento de 6 de septiembre del mismo año, respectivamente, la facultad de aprobar o no como Sociedades tutelares instituciones auxiliares de dichos Tribunales de menores, y la de apreciar la suficiencia o insuficiencia de tales Establecimientos complementarios en

orden a la autorización del funcionamiento de los Tribunales a que hayan de prestar servicio, funciones en que la Subcomisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que le precedió sólo intervenía con carácter informativo, lógico es que el nuevo organismo director, transcurrido el primer período que pudiéramos llamar de iniciación de la obra, y antes de ejercitar por primera vez la facultad que el citado artículo 21 del Reglamento le confiere, disponga de las normas reguladoras a que en este respecto ha de atenerse para el cumplimiento de su misión.

Muchas y variadas son las instituciones que cada uno de estos Tribunales puede utilizar, para estudiar el niño, en todos los casos; para protegerlo, cuando está materialmente o moralmente desamparado; para sanearlo, cuando su organismo lo requiere; para reformarlo, cuando no puede lograrse esto en el órgano más natural de educación, que es la familia, y para facilitar la perseverancia de su reforma, cuando parece está lograda. Pero, entre estas instituciones, hay que distinguir: las indispensables, sin las cuales no puede iniciarse el funcionamiento de un Tribunal, y las que no siendo indispensables, vienen a completar la eficacia de ese funcionamiento. Para el mínimo que constituyen las primeras, las normas han de contener exigencias inevitables; para las segundas, que están en la zona de un perfeccionismo deseable, pero no exigible inmediatamente, las normas han de significar una intervención más moderada. Por hoy se crean ordinariamente los Tribunales, cuando pue-

den disponer de departamento de observación y de una casa de reforma para educandos de cada sexo, a más de los Establecimientos de mera guarda y protección. Pero es seguro que en desarrollo de esta obra se ha de llegar a que se pueda disponer en cada región o agrupación de provincias de los múltiples establecimientos adecuados a la edad y a la naturaleza y grado de deficiencia de cada grupo de menores, a fin de que los Tribunales provinciales, o en su caso locales, tengan dentro de su región o núcleo de provincias las instituciones suficientes para aplicar todos los tratamientos que aconseja la pedagogía correccional. Y será preciso además que el Estado atienda a la necesidad de crear Establecimientos especiales, quizá uno solo, o a lo más dos de cada tipo, para toda España, en los cuales se pueda dar el tratamiento adecuado a los casos más graves de deficientes mentales y a los casos más difíciles de los deficientes morales.

Al frente y al cuidado de las instituciones ha de haber personal que garantice la encarnación del espíritu de la obra. No es ésta de las que se realizan plenamente con el cumplimiento del deber profesional, norma honrosa del funcionamiento; requiere una vocación muy especializada y que necesita ser fecunda en espinosas abnegaciones. Por ello, para la selección de este personal no cabe la mera confianza en un título; ni basta la cultura si no va acompañada de una voluntad firmemente generosa y sufrida. Pero tampoco cabe admitir la vocación inculta. Es preciso estimular a la adquisición de una especialización cientí-

fica a aquellas voluntades sólidamente dedicadas, por espíritu de sacrificio, al amparo y salvación de los menores extraviados.

En este sentido, cabe suscitar y alentar iniciativas para la formación del personal adscrito a las instituciones, sirviendo al mismo tiempo para adiestrar la vocación de los Delegados del Tribunal; lo mismo la de los Delegados que pueden llamarse benéficos y que representan al lado del menor algo de la familia que le falta, que la de los Delegados técnicos que, dotados también de voluntad generosa, necesitan ser expertos escrutadores de la psicología del menor y del medio en que vive para llenar una exquisita misión en los más escabrosos y transcendentales casos de libertad vigilada. Es esta función tan trabajosa, que obliga a conceder que es uno de los casos de función retribuida, siquiera sea esto excepcional en la obra de los Tribunales tutelares para niños, en la que hay que agradecer tantas actividades y capacidades dedicadas a la obra sin ningún estímulo material ni honorífico.

Las orientaciones indicadas, fundadas, repetimos, más que en deducciones de los textos legales, en dictados de la experiencia, no pueden lograr inmediata y plena y realización, pues hay que contar con los medios disponibles y con que como en toda labor educativa—y tal es la formación de expertos—es primordial el factor del tiempo. Pero cabe una realización gradual de estas orientaciones, y en este sentido de metódica prudencia se inspiran las normas propuestas por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Necesitarán ser aprobadas expresamente como Sociedades tutelares comprendidas en el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de julio de 1925: a) Las Sociedades de Patronato que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales tutelares para niños. b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de los menores enjuiciados, sirviendo de base para el funcionamiento del Tribunal.

Sin perjuicio de lo que se dispo-

ne en el artículo 5.º, los Establecimientos de mera guarda o educación en que no se presten los servicios especiales de observación o tratamiento de reforma no necesitarán dicha autorización expresa para admitir menores enviados por los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas enjuiciadas, podrán utilizarse para esta clase de niñas los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Al solicitar su aprobación como Sociedades tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija y administre, se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adoptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cando la Comisión directiva lo considere procedente designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) Expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 5.º

Artículo 3.º El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º o al frente de las Secciones de los mismos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, ya sea oficial o privado, siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un mínimum de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales o aprobados por la Comisión directiva, o en su defecto, con la presentación de trabajos o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El mínimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en nociones de fisiología, de psicología experimental, de psiquiatría, de pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores.

Las precedentes condiciones serán exigidas a las instituciones de observación y reforma que en lo sucesivo se sometan a la aprobación de la Comisión directiva, concediéndose un plazo de dos años a los que en la actualidad presten servicios a los Tribunales existentes, para que se coloquen en la misma situación.

Artículo 4.º En armonía con lo prevenido en el artículo 27, número 3.º del Reglamento, las Casas de Observación y Reforma que sean propias de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares para niños o las Juntas de Protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobadas como Sociedades tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B y C de la norma segunda.

Artículo 5.º Al cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento dando cuenta de las instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de Observación y los Reformatorios que deban someterse a la aprobación de la Comisión directiva, como Sociedades tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones si aun no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

c) De exponer a la Comisión directiva con toda la amplitud necesaria cuáles sean las condiciones de los demás establecimientos de mera guarda y educación de que además haya de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 6.º Los Tribunales tutelares podrán utilizar como casas de familia en la ciudad o en el campo aquellos hogares o instituciones que comprueben que corresponden de hecho a dicho título, asegurándose periódicamente de la perdurable efectividad de tal misión, y comunicará a la Comisión directiva los convenios que con estas Casas de Familia tengan establecidas.

Artículo 7.º Los Delegados de cada uno de los Tribunales tutelares para niños para el ejercicio de la libertad vigilada podrán ser: o Delegados benéficos, siempre serán gratuitos, o Delegados técnicos, entre los cuales los podrá haber retribuidos. Tan pronto como los Tribunales tutelares puedan disponer de medios para remunerar suficientemente a Delegados técnicos procederán a incorporarse a sus respectivos cuerpos de Delegados, teniendo en cuenta las indicaciones siguientes:

A) Estos Delegados deberán hallarse especializados en las funciones propias de sus cargos, a cuyo efecto acreditarán poseer el mínimum de conocimientos a que se refiere el artículo 3.º y nociones prácticas de policía científica.

B) Esta preparación podrán acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 3.º, pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

C) Sin embargo, si la Comisión directiva comprobare en algún caso que un Tribunal ha causado un nombramiento de Delegado retribuido notoriamente desprovisto de la debida preparación, podrá llamar la atención de dicho Tribunal para que deje sin efecto el nombramiento del Delegado con el carácter de retribuido, y de no ser atendida la indicación anular dicho nombramiento.

Artículo 8.º Los Tribunales que dispongan de recursos para ello podrán designar uno o más facultativos médicos que auxilien al perso-

nal de las Casas de Observación y Reforma en el examen de los menores, cuyos nombramientos serán de la incumbencia de cada Tribunal, que cuidará de que estas designaciones recaigan en Médicos especializados.

Artículo 9.º El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año a la Comisión directiva, y solo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo, si los tuviera como auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de mayo de 1926. = Martínez Anido. = Señor Presidente de la Comisión directiva y de los Tribunales tutelares para niños de...

(De la *Gaceta* núm. 135).

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

Visto el expediente incoado a instancia de D. Eladio San Millán, que solicita un aprovechamiento de 10 metros cúbicos de agua por hora del río Arlanza, en término de Palacios de la Sierra, con destino al servicio de una fábrica de productos químicos:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, sobre concesiones de aguas, se publicó el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 16 de julio del año próximo pasado, concediéndose a los interesados el plazo de treinta días para que pudieran formular las reclamaciones que estimen oportunas.

Resultando que en dicho plazo no se ha presentado ninguna reclamación, según certificación del Alcalde de Palacios de la Sierra, unida al expediente.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del citado Real decreto, se acompaña la Memoria, planos y presupuestos.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas así como el Consejo provincial de Fomento informan favorablemente.

Resultando que en virtud de lo expuesto, la Abogacía del Estado dictamina en el sentido de que procede acceder a lo solicitado por don Eladio San Millán.

Considerando que en la tramitación de este expediente se han observado en un todo los preceptos reglamentarios.

Visto el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, sobre concesión de aguas, este Gobierno, de conformidad con los precitados informes, acuerda resolver como en los mismos se propone, autorizando la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones propuestas por la Jefatura de Obras públicas, que se expresan a continuación:

1.ª Se concede a D. Eladio San Millán la autorización necesaria para el aprovechamiento de tres litros y nueve decilitros por segundo de tiempo del río Arlanza, con destino a la refrigeración y condensación de las máquinas de una fábrica de productos químicos en Palacios de la Sierra, y con sujeción al proyecto que autoriza en Burgos a 29 de mayo de 1925 el Ingeniero de Caminos, D. Eladio Martínez Mata.

2.ª Esta concesión se hace con sujeción a los Reales decretos de 14 de agosto de 1921 y 7 de noviembre de 1922 y Real orden de 7 de agosto de 1921 por el periodo de 75 años, a contar de la recepción de la obra.

3.ª La Administración no responde del caudal de agua solicitado, teniendo obligación de devolverle íntegramente al río y en aquel estado de pureza y pudiendo exigir la colocación de un módulo cuyos gastos correrán a cargo del concesionario.

4.ª Esta concesión se hace a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

5.ª No podrá ponerse en funcionamiento la instalación sin que previamente hayan sido reconocidas las obras y verificada su recepción por la Jefatura de Obras públicas de la provincia. Todos los gastos que se originen serán de cuenta del concesionario.

6.ª No se autorizará la explota-

ción de esta concesión sin que previamente se haya probado por los concesionarios que han cumplido todo lo prescrito en las disposiciones dictadas para proteger a la industria nacional, debiendo en el acto de reconocimiento de las obras e instalaciones hacer constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados.

7.ª El plazo de ejecución de las obras será de un año.

8.ª Obligan al concesionario además de las disposiciones legislativas referentes a la protección a la industria nacional, la legislación del trabajo.

Y habiendo aceptado el petionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de cien pesetas y timbre provincial de diez, que quedan inutilizados en el expediente, se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado y efectos consiguientes.

Burgos 26 de mayo de 1926.

EL GOBERNADOR

J. Prieto Ureña.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Dispuesto por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad que el día 1.º de junio próximo se abra el pago de obligaciones correspondientes a las clases activas, pasivas, Clero y religiosas en clausura, he acordado que dicho pago, por lo que a las clases pasivas se refiere, se verifique en la siguiente forma:

Día 1.º—Montepío militar, Montepío civil, remuneratorias y mesadas.

Día 2.—Jefes y Oficiales (retirados de Guerra) y tropa mensual.

Día 4.—Jubilados, excedentes y cesantes de todos los Ministerios.

Días 5 y 7.—Todas las nóminas y los que cobran por habilitado.

Los interesados o sus apoderados procurarán presentarse al cobro de sus haberes en los días que precisamente están señalados, debiendo advertir que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7, después de las horas de caja, y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 26 de mayo de 1926. = El Delegado de Hacienda, César Torres Ordax.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villarcayo.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y edificios y solares de este distrito para el ejercicio de 1926-27, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentarlas reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Villarcayo 22 de mayo de 1926. = El Alcalde, Emilio Andino Sedano.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Vadocondes.

Barbadillo del Mercado.

Respecto de rústica, pecuaria y urbana: Valle de Zamanzas y La Gallega.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

La cobranza voluntaria del 1.º al 4.º trimestre, inclusive, por repartimiento general de utilidades, correspondiente al actual ejercicio, tendrá lugar por el Recaudador de este municipio, en la casa consistorial, en los días 4 y 5 del próximo junio, de nueve a quince.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Santa Cruz de la Salceda 25 de mayo de 1926. = El Alcalde, Dionisio Gómez.

Alcaldía de Villayuda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la venta en pública subasta de la casa sita en la calle Mayor de este pueblo, señalada con el número 56, que tuvo lugar en los días 15 y 23 del actual, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado que se celebre otra tercera subasta, que tendrá lugar el día 30 de este mismo mes, a las once de su mañana, en la sala consistorial, bajo el mismo pliego de condiciones, con la rebaja de 500 pesetas, o sea bajo el tipo de 3500 pesetas.

Villayuda 24 de mayo de 1926. = El Alcalde, José Ruiz.

Alcaldía de Oña.

Por acuerdo de la Comisión permanente, se señala el día 20 de junio próximo, de once a doce, y en su defecto el día 27 del mismo a igual hora, el arriendo de la administración municipal para cobrar los derechos sobre los vinos de todas

clases, bebidas espirituosas, licores y alcoholes, así como las de carnes frescas y saladas de vacuno, lanar, cabrio y cerda, durante el año económico de 1926-1927, bajo el pliego de condiciones y ordenanzas formado y aprobado al efecto, cuyo extracto se inserta a continuación.

Oña 24 de mayo de 1926.—El Alcalde, Pablo Saéz.

Pliego de condiciones.

- 1.^a El plazo del arriendo es de un año, que dará comienzo el día 1.^o de julio próximo y terminará el 30 de junio de 1927 y se llevará a efecto el día 20 de junio próximo de once a doce, por el sistema de pliegos cerrados y con sujeción al Estatuto municipal, su reglamento y disposiciones complementarias, ajustándose al modelo inserto al final.
- 2.^a Los tipos del arriendo son los siguientes: 5000 pesetas las bebidas y 1000 las carnes; y no podrán hacer proposiciones las personas comprendidas en el artículo 9.^o del reglamento.
- 3.^o Las proposiciones se harán en papel de peseta, firmadas y rubricadas, acompañando a ellas la cédula personal y el resguardo de haber entregado en la Depositaria municipal el 5 por 100 del importe del arriendo a que haga proposición.
- 4.^a El arrendatario abonará el importe del remate por trimestres y antes del día 15 del segundo mes de cada uno y prestará fianza por valor del 20 por 100 de la proposición, o presentará fiador abonado que responda de la seguridad del contrato.
- 5.^a El arriendo se hace a suerte y ventura, y por lo tanto sin derecho a pedir alteración del precio ni la rescisión, y si el Gobierno suprimiera los derechos del arbitrio que se remata, quedará nulo el arriendo con la obligación hasta el día que cese, y si falleciere tendrá obligación de continuar el fiador que presente.
- 6.^a Todas las dudas y cuestiones que se susciten sobre el arriendo se resolverán por la autoridad local a quien corresponda, a la que desde luego se sometió el arrendatario y si faltase al cumplimiento de alguna de las obligaciones del remate será corregido en la forma que autorice el Estatuto y su reglamento.
- 7.^a El Ayuntamiento se obliga a mantener al arrendatario en el uso y disfrute del arbitrio y a prestarle el auxilio a que tenga derecho.

Modelo de proposición.

D. N. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y ordenanzas inserto en el BOLETÍN OFICIAL, ofrece la cantidad de.... pesetas, por el servicio de administración y recaudación del arbitrio sobre.....

Fecha y firma del proponente.

Por acuerdo de la Comisión permanente, se saca a pública subasta el arriendo del arbitrio municipal sobre puestos públicos y pesas y medidas, correspondiente al año próximo de 1926-27, bajo el pliego de condiciones y tarifa que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, cuyo extracto es como sigue:

El remate tendrá lugar el día 20 de junio próximo, a las doce, y en su defecto el 27 del mismo, a igual hora, en la casa consistorial, siendo el tipo de subasta de 500 pesetas, consignándose previamente en la Depositaria municipal el 5 por 100 de dicha cantidad.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, extendidas en papel de peseta, firmadas por el licitador, acompañando la cédula personal y el resguardo del depósito hecho.

El arrendatario abonará el importe del remate por trimestres y dentro del segundo mes de cada uno y prestará fianza por valor del 20 por 100 de la proposición o presentará fiador abonado que responda de la seguridad del contrato.

El Ayuntamiento se obliga a mantener al arrendatario en el uso y disfrute del arbitrio y a prestarle el auxilio necesario.

Oña 24 de mayo de 1926.—El Alcalde, Pablo Saéz.

Modelo de proposición

D. N. N. N., vecino de..., enterado del pliego de condiciones y tarifa correspondiente, ofrece la cantidad de...., pesetas por el arbitrio municipal sobre puestos públicos y pesas y medidas, durante el próximo año de 1926-27.

Fecha y firma del proponente.)

Alcaldía de Retuerta.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 24 del actual, se anuncia al público la subasta relativa a los arbitrios municipales sobre el consumo de bebidas, carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 2.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones y or-

denanzas municipales que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por cada un año económico de 1926-27 y 1927-28; cuya subasta se verificará en esta casa consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde, del Teniente o Concejal en quien delegue. el día 13 de junio próximo, a las diez horas.

Retuerta 25 de mayo de 1926.—El Alcalde, Vicente Martínez.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., habitante en..... en la calle de..., número..., bien enterado del pliego de condiciones y ordenanzas municipales que han de regir en la subasta relativa a arbitrios de bebidas, y carnes frescas y saladas en los ejercicios de 1926-27 y 1927 a 28, se compromete a...., con sujeción a las citadas condiciones, por la cantidad de..... (la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en letra).
..... a..... de..... de 1926.

Firma del proponente.

Alcaldía de Quintanalará.

Formado por el Ayuntamiento y Junta pericial el reparto de la contribución territorial por rústica y pecuaria para el año de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Quintanalará 19 de mayo de 1926.—El Alcalde, Melitón Bueno.

Alcaldía de Canicosa de la Sierra.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos para el ejercicio económico de 1926-27, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante los cuales podrán los vecinos y demás personas interesadas en el mismo examinarle y presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 del vigente Estatuto municipal.

Canicosa de la Sierra 20 de mayo de 1926.—El Alcalde, Ramón Chicote.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Bahabón de Esgueva. Celadilla-Sotobrin. Barcina de los Montes. Quintanilla del Coco. Santovenia de Oca.

Alcaldía de Quintana del Pidio.

Formado y aprobado por la Comisión Permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1926-27, se expone al público por el plazo y para los efectos determinados en el artículo 5.^o del Reglamento de Hacienda municipal, juntamente con los documentos a que hace referencia el artículo 296 del Estatuto.

Quintana del Pidio 19 de mayo de 1926.—El Alcalde, Julio Palomo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Hortiguéla. Arenillas de Villadiego. Covarrubias. Redecilla del Camino. Villarmentero. Encio. Altable. Torrecilla del Monte. Quintanamanvirgo.

Alcaldía de Partido de la Sierra en Tobalina.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el año económico de 1925-26, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Partido de la Sierra en Tobalina 18 de mayo de 1926.—El Alcalde, Eusebio Llanos.